



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.

Asunción,

**VISTO:** El expediente N° y otros del sumario administrativo instruido a la firma, con RUC, y;

**CONSIDERANDO:** Que por medio de la Orden de Fiscalización N°, notificada el 31/05/2016, ampliada en su alcance mediante Resolución Particular N° notificada el 20/06/2016 y en su plazo por Resolución Particular N° notificada el 04/08/2016, fue dispuesta la verificación del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2012 y 2013 y del IVA General de los periodos fiscales de 10 a 12/2012, 04, 07, 08 y 09/2013, y para el efecto se requirió a la presentación de los comprobantes originales que respaldan las compras que efectuó de, así como también la aclaración de la forma de pago de las compras realizadas, los contratos y los libros contables, los cuales fueron presentados.

La verificación tuvo su origen en las investigaciones y en los cruces de informaciones realizados por la SET, mediante los cuales detectó operaciones de venta de gran volumen efectuadas por, declaradas por agentes de información a través del Hechauka, sin embargo constató que el mismo registró en sus DDJJ determinativas ingresos por montos inferiores a los informados. A fin de esclarecer los hechos, se realizaron entrevistas al contribuyente (fs.) quien manifestó que era vendedor ambulante; que realizó su inscripción en el RUC únicamente a los efectos de prestar servicios a y que desde el 2014 es funcionario de la Municipalidad de (lugar donde se efectuó la primera entrevista). En una segunda oportunidad (fs.), señaló que no gestionó actualización alguna de sus datos del RUC y negó haber mantenido relaciones comerciales con las firmas.

Los auditores de la SET, expusieron los resultados de la Fiscalización Puntual en el Informe Final de Auditoría N° del 20/10/2016, según el cual constataron que incluyó en sus declaraciones juradas del IVA General y del IRACIS General montos en concepto de créditos fiscales y de costos respaldados con comprobantes de compras relacionados a operaciones económicas inexistentes, los que supuestamente fueron emitidos por, con el fin de disminuir la cuantía del impuesto en infracción a los artículos 7, 8 y 86 de la Ley N° 125/1991, ya que estas compras no representan una erogación real ni cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como costos para el IRACIS y como créditos fiscales para el IVA.

Ante estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron reliquidar los tributos controlados y calificar la conducta de como Defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y la aplicación de la multa del 300% sobre el monto de los tributos defraudados, en atención a los agravantes previstos en los numerales 2), 5) y 6) del Art. 175 de la misma Ley, conforme al siguiente detalle:

| OBLIGACIÓN           | EJERCICIO/PERIODO FISCAL | MONTO                 | IMPUESTO A            | TRIBUTADO CONTENIDO EN LOS                                   | MULTA 300%            | TOTAL A               |
|----------------------|--------------------------|-----------------------|-----------------------|--|-----------------------|-----------------------|
|                      |                          | IMPONIBLE<br>A        | INGRESAR<br>B=(A*10%) | COMPROBANTES RELACIONADOS<br>A OPERACIONES INEXISTENTES<br>C | D=(C*300%)            | INGRESAR<br>E=(B+D)   |
| IRACIS General       | 2012                     | 3.243.494.063         | 324.349.406           | 324.349.406  | 973.048.218           | 1.297.397.624         |
| IRACIS General       | 2013                     | 17.089.925.520        | 1.708.992.552         | 1.713.232.938  | 5.139.698.814         | 6.848.691.366         |
| IVA General          | oct-12                   | 0                     | 0                     | 10.071.986   | 30.215.958            | 30.215.958            |
| IVA General          | nov-12                   | 0                     | 0                     | 120.394.320  | 361.182.960           | 361.182.960           |
| IVA General          | dic-12                   | 0                     | 0                     | 193.883.101  | 581.649.303           | 581.649.303           |
| IVA General          | abr-13                   | 0                     | 0                     | 841.789.229  | 2.525.367.687         | 2.525.367.687         |
| IVA General          | jul-13                   | 0                     | 0                     | 268.254.957  | 804.764.871           | 804.764.871           |
| IVA General          | ago-13                   | 0                     | 0                     | 539.994.449  | 1.619.983.347         | 1.619.983.347         |
| IVA General          | sep-13                   | 0                     | 0                     | 63.194.302   | 189.582.906           | 189.582.906           |
| <b>TOTAL GENERAL</b> |                          | <b>20.333.419.583</b> | <b>2.033.341.958</b>  | <b>4.075.164.688</b>   | <b>12.225.494.064</b> | <b>14.258.836.022</b> |

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por J.I. N° del 08/11/2016, el Departamento de Sumarios y Recursos, dispuso la instrucción del sumario administrativo a, conjuntamente con sus representantes legales que figuran como tales en la base de datos del Registro Único de Contribuyentes: conforme lo establecen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y el Art. 182 de la Ley.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (DSR1) mediante J.I. N° del 05/04/2017, llamó a autos para resolver.

Las argumentaciones expuestas por, así como todos los antecedentes fueron analizados por el DSR1, según se expone a continuación:

**DE LA SUPUESTA IRREGULARIDAD DE LA FISCALIZACIÓN**

A través de su representante convencional argumentó que el proceso de fiscalización cuyo resultado se expone en el Acta Final N° es ilegítimo porque: "...a) La Fiscalización no fue ordenada por el Viceministro de Tributación, sino por un funcionario sin competencia para ordenarla; b) No existió ningún hecho objetivo en base al cual surgieron sospechas de irregularidades tributarias; c) La fiscalización se inició con el Requerimiento de Documentaciones DGFT N°, el que no contiene los requisitos mínimos establecidos por la RG N° 04/2008; d) En el requerimiento de documentaciones DGFT N° no se identificaron a los funcionarios que realizarían la fiscalización; y e) La fiscalización tuvo una duración de 12 meses, culminó 10 meses después de vencido el plazo legal."

El DSR1 confirmó que lo manifestado por NO es cierto, pues el proceso de fiscalización como tal se inició con la Orden de Fiscalización N° suscripta por la Viceministra de Tributación, conjuntamente con la Directora de Fiscalización Tributaria, la cual fue notificada el 31/05/2016, y que la Nota DGFT N° a la que hace referencia la firma, fue suscripta por la Directora General de Fiscalización Tributaria y efectuada como acto preliminar a la fiscalización. Al respecto, cabe recordar que mediante dicha Nota se inició un Control Interno, el cual fue dispuesto en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la SET puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada, así como del Art. 31 de la Ley N° 2.421/2004, el cual en su inc b) dispone: "Las puntuales cuando fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.**

**sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos**"(el subrayado es nuestro).

Con ello queda claro que previo a la orden de fiscalización, la Administración no sólo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es deber de ella controlar y analizar con antelación la situación del contribuyente y si encuentra una "sospecha de irregularidad" con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros, iniciar la FISCALIZACIÓN PUNTUAL, tal como concretamente se realizó en este caso.

Contrariamente a lo sostenido por, el **DSR1** señaló que con base en los resultados de controles previos realizados por la SET, surgieron los elementos objetivos que motivaron la fiscalización, pues mediante las investigaciones previas, la Administración constató que los documentos de compra utilizados por la firma no fueron emitidos por quien presumiblemente actuó como su proveedor, en este caso.

El **DSR1** señaló que la Orden de Fiscalización N°, que dio origen a la Fiscalización, reúne todos los requisitos exigidos en el Art. 5 de la R.G. N° 4/2008, tal como puede observarse a fs. del expediente con lo cual lo expresado por no se ajusta a la realidad.

Por último, el **DSR1** concluyó que no existió la extralimitación del plazo indicado por pues como ya se aclaró en los párrafos precedentes, la fiscalización propiamente dicha se inició con la notificación de la ya mencionada Orden de Fiscalización, ocurrida el 31/05/2016, y concluyó con el Acta Final del 06/10/2016, que incluso fue suscripta por el apoderado de la firma, con lo cual queda claro que el proceso fue concluido en 87 días y no con los "10 meses" de atraso indicados por, tal como ya fue analizado y resuelto por la SET en el Dictamen DANT N° del 31/08/2016.

### **COMPRAS IMPUGNADAS POR OPERACIONES INEXISTENTES**

Argumentó que "... ha demostrado que los pagos fueron efectivamente realizados, asentándose en la contabilidad, hecho este que, al no existir impugnación de los registros contables, demuestra la veracidad de las operaciones. Los fiscalizadores no han producido una sola prueba de que las compras no existieron. En efecto, reiteramos, las compras fueron registradas en el Libro Diario y en el Libro Inventario, asentándose igualmente los pagos en los registros contables, hecho estos NO tenidos en cuenta por los fiscalizadores. Los bienes adquiridos formaron parte del inventario de la misma, y posteriormente fueron vendidos, lo cual no fue discutido por los fiscalizadores. ...la obligación del contribuyente se halla limitada a exigir la factura cuando adquiere bienes, obligación ésta plenamente cumplida por mí representada, conforme ya lo hemos demostrado presentando todas las facturas que respaldan las compras realizadas. La obligación del contribuyente se limita a exigir las facturas por la adquisición de bienes, y a verificar que la misma cumpla con los requisitos formales, obligaciones estas cumplidas por mí representada y nunca discutida por la SET."(sic)

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** concluyó que utilizó comprobantes que NO reflejan la realidad de las operaciones, para respaldar sus créditos fiscales y sus costos, porque constató que MATERIALMENTE ES IMPOSIBLE que quien supuestamente actuó como proveedor haya suministrado los bienes descritos en las facturas utilizadas. El **DSR1** llegó a esta conclusión porque además de que el Señor negó tener relaciones comerciales con (fs. del expte. N°), comprobó que éste nunca gestionó el timbrado ni retiró los comprobantes de la empresa gráfica que realizó la impresión de los mismos (según consta a fs.); así mismo, según informe de la Dirección Nacional de Aduanas obrante a fs., tampoco registró importación alguna a su nombre; y, finalmente, porque los auditores de la SET constataron que no posee infraestructura necesaria, ni registros de haber efectuado compras locales de bienes para su posterior venta. El **DSR1** remarcó que ninguna de estas situaciones fueron desvirtuadas por, la que no probó que tales mercaderías hayan sido efectivamente adquiridas del proveedor cuestionado, pues aunque haya presentado recibos de dinero por los pagos realizados, éstos NI SIQUIERA fueron suscritos por, sino por una persona quien niquiera puede ser identificada mediante un documento de identidad.

Conforme a estos hechos, incumplió lo establecido en los artículos 8 y 85 de la Ley N° 125/1991, en concordancia con los Decretos N° 6.359/2005 y N° 6.806/2005 que exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido y que se haya producido la realización de compra venta efectivamente entre quien dice ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de las mismas.

El **DSR1** concluyó de que no caben dudas de que las facturas cuestionadas fueron utilizadas por porque las registró en sus declaraciones juradas informativas HECHAUKA, Libro de Compras – 211 y en sus Libros de Compras y Diario.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que corresponde confirmar la reliquidación efectuada por los auditores de la SET para el IRACIS de los ejercicios 2012 y 2013.

### **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

En su descargo la representante convencional de señaló que la aplicación de una multa por Defraudación es improcedente porque "... habiendo mi representada cumplido con todas sus obligaciones tributarias, pretende aplicar una multa por defraudación del 300% de un tributo no debido, totalizando el importe de la multa reclamada la multimillonaria suma de G 12.225.494.067." Indicó además que "no existió perjuicio fiscal alguno ocasionado por mi representada, siendo totalmente improcedente la aplicación de la multa contenida en el Acta Final. Tampoco existió intención de ocultar sus actividades o documentaciones al fisco, pues como queda demostrado a través del expediente administrativo, mi representada, ante los requerimientos de documentaciones e informaciones, siempre dio cumplimiento a los mismos".

Al respecto, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley no condiciona la configuración de la Defraudación a que exista una DETERMINACIÓN (deuda), sino que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar **UN ENGAÑO O PERJUICIO AL FISCO**, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de **G 2.033.341.959** en concepto de IRACIS General, así como por los créditos fiscales inexistentes que trasladó en distintos periodos, con la **INTENCIÓN** de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se **COMPRUEBA** que el actuar de fue con **INTENCIÓN**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma **PRESENTÓ DECLARACIONES JURADAS CON DATOS FALSOS**(Numeral 3 del Art. 173 de la Ley N° 125/91), y que **HIZO VALER**



## RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.**

**ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA FORMAS MANIFIESTAMENTE INAPROPIADAS A LA REALIDAD DE LOS HECHOS GRAVADOS (Numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley)**, ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron, y que declaró créditos fiscales sin contar con el debido respaldo documental.

Por tanto, **NO ES CIERTO** lo que aduce, ya que conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 2, 5 y 6 del Art. 175 de la Ley N° 125/91, e indicó que se configura:

- La continuidad, porque de manera repetida la firma contravino la norma mediante una misma acción dolosa (utilización de comprobantes de contenido falso), además porque los efectos de dichas acciones no se dan solo en los periodos controlados, sino repercuten en los subsiguientes.
- La posibilidad de asesoramiento a su alcance, ya que cuenta incluso con informes de Auditoría Externa Impositiva (elaborados por el Auditor Externo Impositivo), y pese a ello no actuó dentro del marco de la Ley.
- La característica de la infracción, debido a que utilizó facturas de contenido falso para respaldar créditos fiscales y costos en la liquidación de los tributos controlados.

Por lo anterior, el **DSR1** concluyó que corresponde la aplicación de una multa por Defraudación equivalente al 300% sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del IRACIS sobre el importe de las facturas relacionadas a los costos indebidamente deducidos del citado impuesto y del 300% del IVA contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes.

### RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Fundamentó además que *“...dentro del Acta Final no se menciona una sola negligencia por parte de los representantes legales, por lo que no existe hecho alguno o ilícito tributario ligado o atribuido a ellos que pueda ser incluido dentro de la resolución particular a través de la cual concluya el sumario administrativo o del que los mismos puedan ejercer el derecho a la defensa. Por lo expuesto resulta claro que la inclusión de en el presente sumario administrativo instruido como consecuencia de una fiscalización de la cual no fueron objeto y cuyos resultados no les fueron notificados, resulta totalmente ilegítima y arbitraria...”*

Con relación a la responsabilidad de la firma por estos hechos confirmados, cabe señalar que el Art. 180 de la Ley N° 125/91 dispone que: *“La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierniere los obligados al pago o retención e ingreso del tributo, los obligados a efectuar declaraciones juradas y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.”*

Por su parte, el Art. 182 del mismo cuerpo legal establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, y dado que fue comprobado que no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados anteriormente, y que además declaró créditos y costos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, defraudando con ello al Fisco, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de, para el pago de los tributos confirmados, ya que los hechos probados en este proceso denotan que los mismos no actuaron diligentemente en su calidad de representantes legales de la empresa, pues no desarrollaron las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, conforme a lo exigido por la ley.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

### DE LA PERENCIÓN DE INSTANCIA

Solicitó la perención de instancia con base en los artículos 6 y 13 de la Ley N° 4.672/12 *“De Trámites Administrativos”* argumentando que *“con el urgimiento presentado, el plazo que poseía la AT para dictar resolución se redujo a 05 (cinco) días, el cual venció en fecha 26/07/2017, por lo que en fecha 27/07/2017 operó la caducidad de la instancia.”*

El **DSR1** señaló que en el presente caso no operó ni la perención de los plazos ni la caducidad de la instancia, en primer término porque los plazos señalados en los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que establecen los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones, **NO SON “PERENTORIOS”**, por lo que **“NO CADUCAN POR MINISTERIO DE LA LEY”**.

Al respecto, el **DSR1** indicó que el Art. 6º de Ley N° 4.672/12 hace relación a la posibilidad de presentar el urgimiento para la resolución del caso y establece el plazo para el mismo, pero la norma no contempla que consecuentemente deba declararse la perención de la instancia por tal incumplimiento; ya que para tal efecto indiscutiblemente debe cumplirse el plazo referido en el Art. 11 de dicha Ley (seis meses).

Que en el presente sumario no opera la caducidad, puesto que al momento de la presentación del urgimiento de trámite el caso ya se encontraba en la etapa de “autos para resolver” de acuerdo al J.I. N° (fs.) obrante en autos, es decir las etapas procesales del sumario habían precluido y tal como el Art. 176 del Código Procesal Civil -el cual es aplicable de manera supletoria conforme al Art. 248 de la Ley Tributaria- claramente contempla que *“No se producirá la caducidad... c) cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución...”*; por lo que el argumento de resulta totalmente improcedente.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.**

Es sabido que la Caducidad o Perención está definida como un modo de culminación del proceso, producido por la inactividad de las partes durante el plazo señalado por la Ley, a falta del impulso procesal en una determinada etapa del proceso, es decir puede producirse solamente ante la ausencia de actividad tendiente a avanzar en el proceso, situación que no se observa en el presente caso, pues todas las etapas se cumplieron hasta la resolución de autos para resolver.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales conferidas en la Ley N° 125/91,

**LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**

**RESUELVE:**

**ART. 1°.- DETERMINAR** la obligación tributaria del IRACIS General de la firma con **RUC**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre los tributos defraudados, conforme al siguiente detalle:

| OBLIGACIÓN           | EJERCICIO/PERIODO FISCAL | MONTO IMPONIBLE<br>A  | IMPUESTO A INGRESAR<br>B=(A*10%) | TRIBUTOS CONTENIDO EN LOS COMPROBANTES RELACIONADOS A OPERACIONES INEXISTENTES<br>C | MULTA 300%<br>D=(C*300%) | TOTAL A INGRESAR<br>E=(B+D) |
|----------------------|--------------------------|-----------------------|----------------------------------|---|--------------------------|-----------------------------|
| IRACIS General       | 2012                     | 3.243.494.063         | 324.349.406                      | 324.349.406   | 973.048.218              | 1.297.397.624               |
| IRACIS General       | 2013                     | 17.089.925.520        | 1.708.992.552                    | 1.713.232.938   | 5.139.698.814            | 6.848.691.366               |
| IVA General          | oct-12                   | 0                     | 0                                | 10.071.986  | 30.215.958               | 30.215.958                  |
| IVA General          | nov-12                   | 0                     | 0                                | 120.394.320   | 361.182.960              | 361.182.960                 |
| IVA General          | dic-12                   | 0                     | 0                                | 193.883.101   | 581.649.303              | 581.649.303                 |
| IVA General          | abr-13                   | 0                     | 0                                | 841.789.229   | 2.525.367.687            | 2.525.367.687               |
| IVA General          | jul-13                   | 0                     | 0                                | 268.254.957   | 804.764.871              | 804.764.871                 |
| IVA General          | ago-13                   | 0                     | 0                                | 539.994.449   | 1.619.983.347            | 1.619.983.347               |
| IVA General          | sep-13                   | 0                     | 0                                | 63.194.302  | 189.582.906              | 189.582.906                 |
| <b>TOTAL GENERAL</b> |                          | <b>20.333.419.583</b> | <b>2.033.341.958</b>             | <b>4.075.164.688</b>  | <b>12.225.494.064</b>    | <b>14.258.836.022</b>       |

**ART. 2°.- ORDENAR** que la firma rectifique sus declaraciones juradas correspondientes a los periodos y ejercicios fiscales controlados, atendiendo a la determinación realizada en el artículo anterior, debiendo abonar los impuestos, las multas, los recargos e intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 171 de la Ley N° 125/1991. Advertir a la firma que la SET procederá de oficio a realizar los ajustes que correspondan, en caso de que no realice la referida rectificación.

**ART. 3°.- ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/91.

**ART. 4°.- NOTIFICAR** a la firma conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los tributos y multas determinados.

**ART. 5°.- REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución.

**ART. 6°.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**MARTA GONZÁLEZ AYALA**  
**VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN**